

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO ORGANICO

#### DE LA ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE LA ISLA DE CUBA.

#### CAPITULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela especial de Agricultura durará cuatro años, y en estos se cursarán diariamente las materias siguientes:

Primer año. Aritmética, geometría, agrimensura y dibujo lineal.

Segundo año. Nociones de física y química necesarias para conocer la influencia que ejercen los agentes esternos en la agricultura y dibujo de las máquinas e instrumentos agrícolas.

Tercer año. Nociones de historia natural agrícola en general y dibujo de objetos de historia natural.

Cuarto año. Elementos de agricultura y dibujo de proyectos de cultivo.

Art. 2.º Las prácticas rurales serán también diarias desde el ingreso en la Escuela, unas en la casa de labor y otras en el campo. Las primeras se verificaaán en los establos, cuadras, carretería, fragua, ingenios y demás oficinas; las segundas en los terrenos propios de la Escuela y en las escursiones agrícolas.

Art. 3.º Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno superior civil de la Isla.

#### CAPITULO II.

##### De los alumnos.

Art. 4.º Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 15 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta, y estar vacunado, a reditiándolo todo con certificación de facultativo, en que se espresé además que el aspirante puede resistir las faenas del campo.

Tercera. Probar buena conducta por

medio de un atestado de la policía local.

Art. 5.º Los aspirantes dirigirán al Inspector de la Escuela las instancias en que soliciten su admision, acompañando las con los documentos de que se habla en el artículo anterior; y el Inspector en su vista señalará dia para el examen á que previamente se deben someter.

Art. 6.º El examen de ingresos en la Escuela versará sobre las materias siguientes: lectura escrita con ortografía y cuatro reglas fundamentales de aritmética, con algunas nociones de quebrados decimales.

Art. 7.º Este examen tendrá siempre lugar en la propia Escuela, y solo habrá en el las dos calificaciones de *Aprobado* ó *Reprobado*.

Art. 8.º La admision de alumnos se verificará únicamente en los meses de agosto y setiembre de cada año, pasados los cuales no se podrá ingresar en el establecimiento.

Art. 9.º Los alumnos de las Escuelas generales preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba estarán esentos del examen de admision si quisieren ingresar en la especial de agricultura. Les bastará acompañar la instancia con certificación de haber sido admitidos en la escuela general respectiva.

Art. 10. Las solicitudes para la admision en clase de alumno gratuito se dirigirán al Gobierno superior civil por medio del Inspector con todos los documentos de que habla el art. 4.º, y además con el correspondiente atestado de pobreza expedido por la autoridad local. El Inspector, al elevar las peticiones, emitirá el informe que estime conveniente.

Art. 11. Para la provision de las plazas vacantes de alumnos gratuitos se preferirán los que siendo pobres procedentes de las Escuelas preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba hubiesen obtenido en sus exámenes la nota de *Sobresaliente*. También tendrán derecho preferente los alumnos de la misma Escuela especial de Agricultura que habiendo venido á pobreza se hayan distinguido por su aplicación y aprovechamiento en los cursos anteriores, obteniendo la misma nota de *Sobresaliente*.

Art. 12. Aprobado el alumno en el examen de admision, se inscribirá en la matrícula del establecimiento. Los alumnos no gratuitos presentarán á su ingreso una obligacion de sus padres, tutores ó familias de satisfacer anticipadamente por trimestres la pension, así como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela, que designará el reglamento interior de la misma.

Art. 13. Ningun alumno se podrá ausentar del establecimiento sin licencia del

Director, quien la concederá solamente en casos urgentes de enfermedad ó llamamiento de la familia.

Art. 14. El alumno que cometiére 16 faltas de asistencia será borrado de la lista y perderá curso. Las disminadas de enfermedad ó otra causa que á juicio del Director de la Escuela sea bastante para excusar al alumno se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de esta disposicion. A los alumnos espulsados se les devolverá la parte alcuota correspondiente desde el dia de la espulsion hasta el vencimiento del trimestre anticipado.

Art. 15. El año agrícola para regular la enseñanza principiara el dia 1.º de setiembre, y concluirá el último de julio.

Art. 16. En el mes de agosto de cada año se verificarán los exámenes generales de prueba de curso.

Art. 17. En estos exámenes habrá cuatro calificaciones: *Sobresaliente*, *Aprobado*, *Aprobado* y *Reprobado*.

Art. 18. Bastará para ganar el año haber obtenido en los exámenes la calificación de *Aprobado*.

Art. 19. Los exámenes de final de curso serán individuales, para cuya ejecucion habrán de reducirse las materias que hayan sido objeto de todas las lecciones del mismo á conclusiones numeradas, y cada alumno deberá contestar á tres de estas que la suerte designe por medio de bolas contenidas en una urna con tantos números como conclusiones.

Art. 20. El examen final de carrera ó para obtener el título de perito agrícola será teórico y práctico. El primero versará sobre todas las materias que se hubieren cursado en los cuatro años de la Escuela, y su duracion será lo mas de una hora.

Art. 21. Aprobado en este el alumno, habrá escritas para proceder al otro ejercicio cierto número de cuestiones prácticas; y colocadas en una urna otras tantas bolas numeradas, se sacará una á la suerte.

Art. 22. Leída la cuestion que tenga igual número que la bola sacada á la suerte, el Tribunal de examen fijará el tiempo para la preparacion práctica, trascurrido el cual entrará el candidato á segundo ejercicio, también de una hora, para hacer la explicacion y contestar á las observaciones que le hagau los examinadores.

Art. 23. Todos los exámenes serán públicos, y se efectuarán por los Profesores de la Escuela presididos por el Inspector, y á falta de estos por el Director de la misma.

Art. 24. Para ser examinados de peritos agrícolas tendrán los alumnos que dirigirse al Inspector, quien no concederá el numero sin que á juicio del Director, y

mediante su informe, quede justificada la aptitud práctica del candidato.

Art. 25. Todos los dias serán lectivos, salvo los domingos, fiestas de precepto, la vacacion de Pascuas desde el 21 de diciembre al 2 de enero siguiente, la de Semana Santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua de Resurreccion, los dias de Pascua de Pentecostés, los de Carnaval y los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 26. Las faltas que cometan los alumnos se corregirán por el Director y á su juicio:

- 1.º Con reprobacion privada ó pública.
- 2.º Con apercibimiento de perdida de curso.
- 3.º Con arresto, que no podrá exceder de cuatro dias.
- 4.º Con pérdida del año.
- 5.º Con espulsion del establecimiento.

Art. 27. El Director está en el deber de informar á la Sociedad Económica por conducto del Inspector siempre que disponga la espulsion de algun alumno ó pérdida de curso, explicando los motivos.

Art. 28. Los Profesores darán parte al Director para su correccion de las faltas cometidas por los alumnos en las clases y trabajos.

Art. 29. Los alumnos que se hayan distinguido por su conducta, aplicacion y aprovechamiento serán recompensados con los premios que establece el Reglamento interior, los cuales se adjudicarán con la solemnidad posible.

#### CAPITULO III.

##### Del Inspector.

Art. 30. El Inspector de la Escuela especial de Agricultura, en su carácter de delegado de la Sociedad Económica, desempeñará la vigilancia que le compete, visitando el establecimiento y asistiendo á los exámenes y demas actos.

Art. 31. Acordará asimismo con el Director todo lo relativo á la economia de la Escuela, y será el órgano por medio del cual se entienda esta con la Sociedad Económica.

#### CAPITULO IV.

##### Del Director.

Art. 32. Corresponde al Director:

- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Gobierno y los reglamentos de la Escuela.
- 2.º Adoptar las medidas convenientes para el régimen de esta, tanto en el orden facultativo ó de enseñanza, como en el económico ó administrativo.
- 3.º Admitir, reprender y espulsar á los alumnos en la forma prescrita por este reglamento.

Art. 4.º Vigilar la asistencia, puntualidad y buen comportamiento de los mismos y de los empleados de la Escuela, dando parte á la Sociedad Económica cuando no creyese que cumplen con su deber, para que esta proponga al Gobierno superior civil las medidas que juzgue convenientes.

5.º Presidir y dirigir todas las tareas del establecimiento, para lo cual deberá permanecer en él constantemente.

6.º Enseñar los elementos de agricultura que constituyen la principal asignatura del cuarto año.

7.º Proponer al Gobierno superior civil las reformas de reglamento interior que crea necesarias, así como también los textos de la enseñanza por conducto de la Sociedad Económica.

8.º Llevar los libros que estime necesarios para registros de alumnos, correspondencia con la Sociedad, ingresos y salidas, y demás asuntos relativos al régimen de la Escuela.

9.º Disponer, previo acuerdo con el Inspector, la enagenación de los productos de las fincas, haciendo de ellos la oportuna distribución para semillas, consumo y venta.

10. Visar los libros de cuenta y razón que lleve el Administrador, y comprobar sus partidas.

11. Acordar los gastos de la economía interior del establecimiento con el V.º B.º del Inspector.

12. Remitir á la Intendencia, al principio de cada año, una nota detallada de los productos agrícolas que aproximadamente puedan tener lugar en el mismo, y otra de las atenciones también anuales del establecimiento, á fin de que se comprendan estas y aquellos en los respectivos presupuestos generales.

13. Mandar igualmente á la Intendencia, con la debida anticipación, el presupuesto de las obligaciones que hayan de pagarse con cargo al general de la isla en el mes siguiente por personal y material de la Escuela, á fin de que la Contaduría pueda comprender su importe en las respectivas distribuciones mensuales.

14. Manifestar de oficio oportunamente á la Intendencia cuál haya de ser aproximadamente el gasto económico del establecimiento en el inmediato mes, á fin de que por dicha oficina se mande librar como operaciones del Tesoro, bajo el concepto de anticipaciones á reintegrar, la cantidad de su importe.

15. Remitir mensualmente á la espresada Intendencia la justificación del referido gasto económico, con el objeto de que se mande expedir el libramiento de su verdadero valor con el detalle de la sección, capítulo y artículo, y pueda entregarse en caja el exceso si no se hubiere invertido toda la cantidad librada en suspenso, ó recogerse la diferencia en el caso contrario.

16. Mandar igualmente por semestres á la mencionada Intendencia la cuenta justificada de los productos de la huerta, entregando en caja su importe.

**CAPITULO V.**

*De los Profesores.*

Art. 35. El primer Profesor tendrá á su cargo la enseñanza de física, química é historia natural agrícola, y auxiliará al Director en cuanto haga relación á la instrucción, disciplina académica, vigilancia y economía del establecimiento.

Art. 34. El segundo enseñará aritmética, geometría, agrimensura, el dibujo correspondiente á las cuatro asignaturas, y hará las veces de Interventor en todo lo relativo á la economía del establecimiento.

Art. 35. Ninguno de los dos Profesores podrá ausentarse del establecimiento sin permiso del Director, quien solo deberá darlo en caso de urgencia reconocida, ó para necesidades de la Escuela.

**CAPITULO VI.**

*Del Gefe de labor.*

Art. 36. Corresponde al Gefe de labor:

1.º Ejecutar bajo las órdenes del Director todo lo relativo al cultivo y enseñanza práctica.

2.º Verificar bajo las órdenes del mismo, con la dotación de la Escuela, la recolección de frutos y su entrega al Administrador.

3.º Llevar un libro registro en que se anoten los trabajos prácticos que se emprendan, espresando los alumnos que á ellos se destinan.

4.º Entenderse con el Director para todo lo que considere provechoso poner en planta, bien sea para la enseñanza, bien para el mayor producto de la finca.

5.º Llevar un registro de alumnos, anotándose en él la conducta, aptitud y aprovechamiento de los mismos, de que ha de dar parte mensualmente al Director.

**CAPITULO VII.**

*Del Administrador.*

Art. 37. Corresponde al Administrador:

1.º La custodia, conservación, policía y arreglo del material de la Escuela; sus locales, dependencias, utensilios, máquinas y enseres, para lo cual llevará un libro inventario, recibiendo los efectos por cargaréme y entregándolos por recibo, con el *deseo* del Director.

2.º La conservación de las cosechas y su venta bajo las órdenes del Director, y con la intervención del segundo Profesor.

3.º Dar parte al Director de los deterioros que se esperimenten en el material del establecimiento para los efectos que correspondan.

4.º Proveer, con el carácter de mayordomo de la casa, á la subsistencia de los alumnos, empleados y obreros, y cuidar del aseo del edificio y demás necesidades de la villa en los términos que prevenga el reglamento interior.

5.º Recibir de la Tesorería de Hacienda pública las consignaciones mensuales por personal y material de la Escuela, á fin de darlas la distribución correspondiente.

Art. 38. Debiendo destinarse de los 5490 pesos fuertes consignados para material de la Escuela 1010 al vestuario, equipo y pensiones de los 12 alumnos gratuitos que debe haber en ella; 1480 pesos fuertes á equipo y vestuario de 50 negros emancipados que se destinarán á su servicio, y los 2000 restantes á la compra y manutención de animales, adquisición y entretenimiento de instrumentos, utensilios, servicio de mesa, semillas y gastos imprevistos del establecimiento, el Administrador deberá formar cuenta por separado, con la intervención del segundo Profesor y el V.º B.º del Director, de la cantidad invertida en los dos primeros conceptos, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo decimoquinto del artículo 52 de este reglamento, y observar además las formalidades que prescriba el interior de la escuela para la redacción de la cuenta interior de gastos de material.

Art. 39. Tanto la de los productos de la finca, cuyo importe líquido debe ingresar en la Tesorería de Hacienda pública para que constituya parte del presupuesto general de ingresos de la Isla, como la de gastos, deberán remitirse á la mencionada Tesorería de Hacienda, según lo ya madado en el párrafo decimosésto del artículo 52 con respecto á la primera, con las formalidades que previjan el Real decreto é instrucción de Contabilidad de 6 y 7 de marzo de 1855.

Art. 40. Para el desempeño de todas estas funciones el Administrador tendrá un dependiente, que le auxiliará en lo que estime conveniente encargarle.

**CAPITULO VIII.**

*Del dependiente y mozo.*

Art. 41. El dependiente auxiliará a Administrador, y estará á sus inmediatas órdenes para los efectos del artículo anterior, desempeñando además las funciones de policía interna que le encargue el Director.

Art. 42. El mozo tendrá á su cuidado el aseo y demás funciones domésticas del establecimiento.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 43. Las plazas de Director, Profesores y Gefe de la labor se proveerán mediante concurso público en la forma prevenida para las vacantes de la Escuela general preparatoria: la primera por el Gobierno de S. M. á propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspección de Estudios, y las demás serán provistas por este á propuesta de la misma Inspección.

Art. 44. El Administrador, el dependiente y el mozo serán nombrados por el Gobernador Capitan General, oyendo al Inspector de la Escuela.

Art. 45. El importe de las pensiones ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de la Habana, mediante oficio del Administrador de la Escuela que espresé la cantidad que deba satisfacerse, entregándose en la misma Escuela para los efectos consiguientes la carta de pago que espida la Tesorería.

Art. 46. Un reglamento interior, formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan general, fijará el modo de proceder en todo lo relativo á las tareas; detalles de la enseñanza, aseo, régimen, disciplina y economía del establecimiento.

Madrid 4 de febrero de 1860.—Aprobado por S. M.—Saturnino Calderon Collantes.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Nim. 280.*

Don Pedro Perez Valiente, vecino de esta corte, se presentará en la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, con el fin de que pueda tener lugar la notificación administrativa del contenido de un oficio del Gobernador de la provincia de Teruel, referente á las minas que pertenecieron á la sociedad Industrial Aragonesa.—Madrid 8 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 282.

Para que pueda tener lugar una notificación administrativa suplicada por el Gobernador de Ciudad-Real se presentarán en la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia los sujetos que á continuación se espresan.—Madrid 8 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

*Nombres de los sujetos y de las minas á que se refiere la notificación anterior.*

- D. Ramigio Monjon y Fernandez, Calavera.
- El Presidente de la Sociedad Buen Propósito, La Resucitada.
- D. Antonio Mage, Alianza.
- D. Joaquin Ruiz de Morales y don Miguel Prats, La Buena Amistad.
- D. Fernando Miravet, Esperanza.
- D. Antonio Villarosa, Dichosa.
- D. Domingo Garcia Gutierrez, Las Paldas, El Deseo, Los piratas.

D. Nicolás de la Barrera, Jueves Santo.  
D. Leon Echecoin, Manchega.

*Seccion de Fomento.—Número 265.*

Los señores que á continuación se espresan, se servirán presentarse en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, á recoger diferentes títulos profesionales que les pertenecen y que obran en dicha dependencia de mi cargo desde fechas bastante atrasadas. La entrega se hará previa identificación de la persona de cada interesado por los medios legales.

Madrid 10 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

*Nombres de las personas á que se refiere el anterior anuncio.*

- D. José Luis Anopardo y Barrera.
- D. Juan Cambreleng y Vazquez.
- D. Narciso Gampillo y Correa.
- D. Ramon Bajo é Ibañez.
- D. Francisco de Paula Olivares.
- D. José Maria de Cebada.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Ignorándose el domicilio de los sujetos notados á continuación, á quienes debe notificarse varias prevenciones relativas á Bienes Nacionales, se les cita para que se presenten en esta Administracion principal en término de 10 dias, advirtiéndoles que no verificándolo en dicho plazo podrá pararles perjuicio.

- Don José Maria Ruiz.
- Don Manuel Martinez.
- Don Julian de la Cruz y Fraile.
- Don Francisco Montoya.

También se invita á don Pedro Antequera, cuya habitación no pudo averiguarse hasta ahora, á que se presente en esta Administracion á recoger dos oficios que se le han remitido por la de Valencia, como curador de don Emilio Belda.

Madrid 8 de marzo de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.*

Don Lorenzo Muñoz, vecino de Berzosa, ha sido nombrado por el Recaudador general de Contribuciones de la provincia, en virtud de las facultades que le están concedidas por el artículo 22 de la instrucción de 5 de setiembre de 1845, y 20 de la de 20 de agosto de 1859, para que en su nombre y representación, y bajo su esclusiva responsabilidad, proceda á recaudar las respectivas cuotas de contribución en los pueblos pertenecientes al partido de Torrelaguna siguientes:

- Cervera.
- Berzosa.
- Paredes.
- Madarcos.
- La Hiruela.
- Puebla de la Mujer muerta.
- Las Navas.
- Robledillo de la Jara.
- Serrada.
- Prádena del Rincon.
- Horcájuelo.
- Montejo de la Sierra.
- Mangiron.
- El Berruoco.

La Administracion, al manifestarlo á los Ayuntamientos de las referidas localidades para su inteligencia, y la de los contribuyentes, espera que no se le ponga impedimento en su cometido, y que antes bien le prestarán los auxilios pre-

venidos en las instrucciones vigentes del ramo.—Madrid 6 de marzo de 1860.— José Cabello y Goytia.

Se halla vacante el estanco de la calle de Gravina número 67, de los de esta corte. Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que reuniendo los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858 deseen obtenerlo.—Madrid 6 de marzo de 1860.— José Cabello y Goytia.

Se halla vacante el estanco primero de la calle Mayor número 5 de los de esta corte. Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que reuniendo los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858 deseen obtenerlo.—Madrid 7 de marzo de 1860.— José Cabello y Goytia.

### SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—  
Obras públicas.

Se han aprobado los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de dos puentes en la carretera de segunda orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, el uno sobre el arroyo de la Vega, y el otro sobre el rio Guadarrama.

En su consecuencia y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de abril de 1858, he acordado que la subasta tenga lugar el dia 11 de abril de este año, á la una de la tarde, en el Salon de la Diputacion y Consejo provincial, situado en la calle Mayor núm. 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, Seccion y Negociado indicados, las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 2 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de número cuarto enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir dos puentes en la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, uno sobre el arroyo de la Vega, y otro sobre el rio Guadarrama, por el precio de (tantos rs., centimos.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de abril próximo, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del sumi-

nistro de 2000 quintales de carbon mineral, que deberán entregarse en el muelle del puerto del Grao de Valencia, en cualquiera de sus caballetes de embarque.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones bajo el cual se ha de hacer el suministro.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. Esta cantidad quedará como fianza de la proposicion que se acepte hasta que se reciba el carbon, segun lo prescrito en la condicion sexta. El precio que servirá de tipo á la subasta será de 10,75 rs. por quintal castellano de carbon, y en las mejoras que se hagan no se admitirán fracciones menores que céntimos de real.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de un décimo de real en quintal y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un céntimo de real en quintal.

Madrid 3 de marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de marzo de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de 2000 quintales de carbon mineral para el consumo del vapor Destello, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre para un faro de cuarto orden que ha de establecerse en el cabo Silleiro, provincia de Pontevedra, bajo la cantidad de 72.028 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3000 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 3 de marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de marzo de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre de un faro de cuarto orden que ha de establecerse en el cabo Silleiro, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

GUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 2 del actual, se señala el dia 17 del corriente á la una de su tarde, para la segunda subasta del aprovechamiento de la caza de los malecones y caja del canal de Manzanares, comprendidos desde el puente del Congosto hasta Vacia-Madrid, bajo la cantidad de 3500 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante el señor Ingeniero jefe de esta provincia, en su oficina calle de Canizares, número 3, cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 300 rs. vn., debiendo acompañar al pliego cerrado, el documento que acredite haber realizado el depósito, segun previene la referida instruccion.

En el caso de reunirse dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 60 reales quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 reales.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Ingeniero jefe, José Subercase.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de entera-

do del anuncio publicado en y de las condiciones que exigen para la subasta del aprovechamiento de la caza de los malecones y caja del canal de Manzanares, comprendidos desde el puente del Congosto hasta Vacia-Madrid, me comprometo á dar la cantidad de (en letra).

Fecha y firma.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á doce de enero de mil ochocientos sesenta: Vistos los autos que siguen de una parte Franco Gordo, actor ejecutante, y de la otra doña Gregoria Hernandez y su hijo politico Juan Sanchez, y por muerte de este su viuda Felipa Garcia, como madre y tutora de las menores Juliana, Josefa, Modesta y Segunda Sanchez, sobre pago de dos mil doscientos sesenta y nueve reales de un préstamo, representados los demandados por el Procurador don José de Castro y Brihuega, cuyos autos, en los que ha sido Ministro ponente el señor don José Maria Herreros de Tejada, se han remitido á esta superioridad por el Juez de primera instancia de Avila, en virtud de apelacion interpuesta por los demandados:

Resultando que reconocidas por Gregoria Hernandez y su hijo politico Juan Sanchez dos obligaciones de pago consignadas en dos vales ó recibos de carácter privado, importantes á una suma la cantidad de dos mil doscientos sesenta y nueve reales que en dichos documentos se espresa haberles sido reintegrada por Franco Gordo, aunque aseguraron al propio tiempo que nada debian, por tener reintegrado con exceso á dicho acreedor, pretendió este y fué despachada ejecucion contra ambos obligados por la citada cantidad y las costas:

Resultando que hecha oposicion por los ejecutados la formalizaron en el término del encargado alegando varios hechos dirigidos á demostrar lo ilíquido de la deuda y su solvencia por haber hecho varios pagos á cuenta y no haber recibido la totalidad de la suma que se fija en la obligacion, por estar incluidos en aquella los premios ó intereses que por su exorbitancia eran manifestamente usurarios:

Resultando que dichos ejecutaron suministraron pruebas superabundantes para la justificacion de los hechos referidos, entre ellos la documental que producen los seis recibos que ocupan los folios veinte y ocho al treinta y tres inclusive del ramo principal, firmados por el actor Franco Gordo, que al folio noventa y nueve ha reconocido la legitimidad de sus firmas, y en la misma declaracion ha confesado como ciertos la mayor parte de los asertos en que aquellos han fundado sus excepciones contra la ejecucion despachada en este expediente:

Resultando que antes de finalizar este juicio ejecutivo ha fallecido Juan Sanchez y se ha presentado en su lugar su viuda Felipa Garcia, en representacion de sus menores hijas, Juliana, Josefa, Modesta y Segunda Sanchez y Garcia, de quienes es curadora:

Considerando que con arreglo á la ley de catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, que declaró abolida toda tasa sobre el interes del capital dado en préstamo, para que pueda ser exigible dicho interes ha de mediar convencion espresa y constar por escrito el pacto, siendo nulo caso contrario:

Considerando que la misma ley dispone que se repite interes toda prestacion pactada á favor de un acreedor, y que sus preceptos sean aplicables, no solo á los préstamos en dinero, sino igualmente á los de cosas fungibles, aunque hubiese de realizarse la devolucion y el pago de intereses en la misma especie:

Considerando que habiendo de ser estimado el crédito de Francisco Gordo, con deducción de dichos intereses como ilegales por haberse incluido en el principal sin consignar espresamente por escrito el pacto que hubiera mediado sobre ellos, aparece fundada la excepción de pago o compensación alegada por los ejecutados, pues han calificado haber realizado dicho pago con exceso:

Considerando que la declaración prestada en el término del encarzado por el actor ejecutante Francisco Gordo, confesando haber recibido varias cantidades para aquella solvencia, lleva en sí fuerza ejecutiva, igual á la que sirvió de base á la ejecución en estos autos, despachada, y dá á la excepción de pago de los ejecutados la fuerza legal que necesita para surtir todos sus efectos. Teniendo presente la enunciada disposición legal y la de los artículos novecientos sesenta y tres, novecientos setenta, novecientos setenta y uno, novecientos setenta y dos, mil ocho y mil nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que con fecha veintuno de junio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho dictó y pronunció en estos autos el Juez de primera instancia de Avila, determinando prosiguiera la ejecución adelante, aunque admitiendo la cantidad de mil reales y nueve fanegas de centeno, sin valorar, como baja de la suma total por que fué despachada; y declaramos que no ha lugar á dicha sentencia de remate, condenando en las costas de ambas instancias al actor ejecutante Franco Gordo, con la reserva que marca la misma ley de Enjuiciamiento civil para promover el juicio ordinario si le conviniese. Devuelvase inmediatamente estos autos al Juzgado de donde proceden, como previene el citado artículo mil nueve de dicha ley, con certificación solo de esta sentencia y de la regulacion de costas que practicará la Escribanía, para que pueda Gregoria Hernandez obtener el alzamiento de los embargos y pedir los herederos de Juan Sanchez todo lo demas que les convenga; así como el referido Juzgado dictar las providencias conducentes á su mas pronto y exacto cumplimiento.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José Maria Herreros de Tejada.—Miguel Bataller. Corresponde á la letra con su original que obra en el libro de sentencias de Sala tercera, á que me remito, y de que yo el Escribano de cámara certifico.

Madrid diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—V. B.—José Maria Cáceres.—Por habilitacion, José M. de Quintas.

La anterior sentencia inserta fué leída y publicada por el señor Magistrado don José Maria Herreros de Tejada, ponente en los autos á que la misma se refiere, en el día trece de enero del año del sello.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la referida Sala en providencia de veintiseis de enero último, yo el infrascrito Escribano de cámara, habilitado de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte, pongo la presente que firmo en Madrid á catorce de febrero de mil ochocientos sesenta.—José M. de Quintas.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2194 fanegas de trigo.  
575 arrobas de harina de id.

4300 libras de pan cocido.  
2606 arrobas de carbén.  
97 vacas, que componen 39.580 libras de peso.  
304 carneros, que hacen 7350 libras de peso.  
155 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 26 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.  
Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 102 á 104 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.  
Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.  
Idem en canal, á 64 rs. arroba.  
Lomo de 58 á 40 cuartos libra.  
Jamón, de 105 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 74 á 75 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras de 11 á 15 cuartos.  
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.  
Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.  
Bon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.  
Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 28 á 30 1/2 rs. fanega.  
Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
40 fanegas á	48 rs,
54 . . . . .	46 1/2
46 . . . . .	45
24 . . . . .	46
30 . . . . .	47 3/4
120 . . . . .	48
20 . . . . .	50
52 . . . . .	49
20 . . . . .	50
96 . . . . .	49 1/2
40 . . . . .	51 1/2
72 . . . . .	50
46 . . . . .	51
34 . . . . .	53
44 . . . . .	46 1/2
50 . . . . .	49 1/2
68 . . . . .	51 3/4
44 . . . . .	49
90 . . . . .	50

Trigo vendido 950 fanegas.  
Quedan por vender 4554.

Precio máximo . . . . . 55  
Idem mínimo . . . . . 45  
Idem medio . . . . . 49,05

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 9 de marzo de 1860, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 44-55 c. d.

Idem del 5 por 100 diferido, id., 34-45 d.; á plazo, 34-50 á fin del cor. en fir.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-80.

Idem de segunda, publicado, 151 lob

Idem del personal, no publicado, 40-85 d.

Acciones de carreteras.—Emisión del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 92-75.

Idem de á 2000 rs., id., 91-50. d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 91-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 89-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id. 86-25.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-80. d.

Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 85-50.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 4 por 100 de amortizacion, idem, 80.

Acciones del Banco de España, id., 181 d.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-40 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-25.

**BOLSA DE PARIS.**

Marzo 10 de 1860.

**FONDOS FRANCESES.**

5 por 100 . . . . . 67,55  
3 1/2 por 100 . . . . . 95

**Espanoles.**

5 por 100 interior . . . . . 43 1/4  
Idem diferido . . . . . 34  
Amortizable . . . . . 12 3/4

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Domingo 11 de marzo de 1860.

Rs. Cents.

Han ingresado en este día, depositados por 2487 individuos, de los cuales los 88 han sido nuevos mponentes. 148.524  
Se han devuelto, á solicitud de 96 interesados. 121.092,85

El Director de Semana,  
Marqués del Socorro.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**AVISO INTERESANTE**

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

**Para los Señores Alcaldes y Secretarios.**

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papelotas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 5 idem id.

Cuenta general de id., á 5 id. id.

**Para los señores Administradores de Esta cadas.**

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

**Para los señores Registradores de Hipotecas.**

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ú otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guía segura de amillaramiento, ó 18 rs, cada ejemplar,

Id. completa de repartimiento, á 60 rs, el ejemplar,

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.